

ESTADO ELECTRONICO: **No. 035** DE FECHA: 08 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2022-00181-01	NELSY LORENA AROS DUEÑAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR el recurso de apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00142-01	DANIELA MIRA MONTES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2021-00207-01	LUIS HERNANDO PINZON RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2022-00129-01	BLANCA MIRYAM HERNANDEZ RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2022-00162-01	TONY ESPERANZA BARRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR el recurso de apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-057-2018-00340-03	NELSON GIOVANNI ALARCON RODRIGUEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2inst ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2023-00124-00	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC	CONTROLES Y AUTOMATIZACION SAS	CONFLICTO DE COMPETENCIA	7/03/2023	AUTO DE TRASLADO	CONFLICTO. CORRE TRASLADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	1inst. DEVUELVE PROCESO AL CONSEJO DE ESTADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/03/2023	AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO	1RA INST. DA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL MINISTRO DE DEFENSA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00055-00	SALOMON GOMEZ DUEÑAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	7/03/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	1RA INST. MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 110013342050202100207-01
Demandante: LUIS HERNANDO PINZÓN RODRÍGUEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2021-00207-01
Demandante: LUIS HERNANDO PINZÓN RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 9 de noviembre de 2022, emitido en audiencia inicial, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de unas pruebas documentales.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor Sergio Luis Hernando Pinzón Rodríguez, pretende la nulidad de la Resolución No. 3478 del 11 de diciembre de 2020 notificada por aviso el día 25 de ese mismo mes y año, mediante la cual, se ordenó su retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares por la causal denominada *llamamiento a calificar servicios*.

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene a la entidad demandada a: **i)** Reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional al señor Mayor ® Luis Hernando Pinzón Rodríguez, a un grado y cargo en la Policía Nacional de superior categoría como mayor o teniente coronel, como si nunca hubiese existido solución de continuidad para todos los efectos, desde el retiro forzado hasta su reintegro, **ii)** que el reintegro se ordene en el mismo grado y antigüedad dentro del escalafón policial en que se encuentren los compañeros de promoción del actor al momento que se haga efectiva la sentencia, con la



exigencia de realizar los cursos de ascenso correspondientes., **iii)** que para todos los efectos legales y, en particular para las prestaciones sociales, ascensos, antigüedad en el grado y tiempo de servicio se establezca que no hubo solución de continuidad en los servicios prestados **iv)** no se realicen descuentos de ningún tipo, en el evento en que el señor Mayor ® Luis Hernando Pinzón Rodríguez, haya celebrado una u otras vinculaciones con el Estado o devengando asignación de retiro durante el tiempo del retiro, **v)** los pagos que se ordenen realizar en favor del actor, les sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustado su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE- o por la entidad que eventualmente llegará hacer sus veces. **vi)** de cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados por los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, **vii)** se condene en costas a la parte demandada.

2. El auto recurrido

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 9 de noviembre de 2022, dictado en desarrollo de la audiencia inicial, negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el actor, bajo las siguientes consideraciones (archivo 22):

"7.- DECRETO DE PRUEBAS.

(...) DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIOS

*(...) Acerca de estos oficios, el Despacho considera que **en relación con la respuesta a los puntos referidos del derecho de petición del 30 de marzo de 2021** y considerando que se trata de una documental, se evidencia en primer lugar, que la parte actora en cumplimiento de los deberes de los apoderados judiciales, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, específicamente lo relacionado con el contenido del numeral 10 "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", ciertamente solicitó mediante derecho de petición y con anterioridad a la presentación de la demanda, la documentación e información antes relacionada.*

*Pero más allá de eso, **se considera que en las varias respuestas brindadas a la petición que considera insoluto el demandante, se tiene que se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados, suministrando la información y aportando las documentales respectivas y en otros casos indicando la imposibilidad de certificar o expedir el documento, según el caso.***



En relación con la respuesta de la información solicitada en los incisos 1 y 2 del punto cinco del derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021, la jefe del Grupo de Retiros y Reintegros le precisó al hoy demandante en oficio No. GS- 2021-017940/DITAH-APROP-GRURE-1.10 del 20 de abril de 2021, que todo lo relacionado con el acta No. 009-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 22 de septiembre de 2020 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional se encuentra contenido en la misma, que en esa junta el señor Brigadier General Juan Carlos Rodríguez Acosta fungió como secretario y que la reunión se realizó de manera presencial en el salón Santander ubicado en el piso 5 de la Dirección General de la Policía Nacional.

En relación con el hecho de las grabaciones de las sesiones de las juntas, en ese mismo oficio se le precisó al interesado que de la sesión adelantada el 22 de septiembre de 2020 y que llevó a la expedición del acta No. 009-ADEHU-GRUAS- 2.25//APROP-GRURE-3.22, no existe registro en audio o video y solamente está la prenombrada acta como soporte de esa sesión, aclarándosele además que conforme a las previsiones de la Ley 857 de 2003 y el Decreto 1512 de 2000, no se tiene mandato expreso que las reuniones de las juntas asesoras deban ser grabadas en audio o video.

*En cuanto a la certificación de si los oficiales referidos en el punto 10 del derecho de petición del 30 de marzo de 2021 en el grado de mayor, fueron convocados al concurso y posterior curso, para ser llamados a Academia Superior, y si posteriormente fueron ascendidos a Tenientes Coronel, en el oficio No.S-2021 015162/DITAH-ADEHU-1.10 del 7 de abril de 2021, **se le precisó al demandante que esa información hace parte del fuero personal-laboral de los funcionarios allí referidos y por ende, conforme las previsiones del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, tal información se considera reservada.***

Es por ello, que en relación con los puntos 11, 12 y 20 del referido derecho de petición, el jefe del Grupo de Seguimiento y Control Disciplinario INSGE en oficio No. S-2021-/INSGE-CUSEC-38.10, se le indicó que esa información se encontraba revestida de reserva legal atendiendo la protección que se debía dar de los derechos fundamentales a la intimidad buen nombre y habeas data de los oficiales de los que se deprecó tal información.

Frente al punto 13, se tiene que el director de inteligencia policial en oficio No.GS- 2021-011634/SUBIN-ARCON-38.12 del 16 de abril de 2021, le indicó al demandante que las diferentes situaciones administrativas del personal uniformado de la PONAL - incluyendo ascensos y retiros - se encuentran reguladas por el Decreto 1791 de 2000 y en la Ley 857 de 2003 y por ende, los insumos y motivaciones que se tienen en cuenta para la toma de una decisión se encuentran contenidos en el acto administrativo correspondiente y por ello, el



ámbito de competencia para la toma de decisiones de retiro por llamamiento a calificar servicios, se encuentra determinada en las atribuciones dadas legalmente a las juntas, sin que pertenezca al ámbito misionalmente establecido para la Dirección de Inteligencia Policial y por ello, la existencia o inexistencia de archivos de inteligencia o contrainteligencia no tiene incidencia alguna en la toma de la decisión por parte de la junta respectiva.

Se hace necesario destacar además que conforme con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 - Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **prevé que se tendrán como reservados, los documentos relacionados entre otros con derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas.**

En relación con esa información, debe decir el Despacho que el párrafo de ese precepto normativo, destaca que, para la solicitud de esa información, solo puede hacerse de manera directa por el titular de la información o su apoderado judicial con facultad expresa para acceder a esa información. A su vez, el artículo 25 de esa ley prevé que toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la, entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

Ahora, **si el interesado insiste en su petición de información o documentos que fue rechazada, debe acudir ante la autoridad que negó la misma dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respuesta a la petición y radicar por escrito la referida insistencia**, para efecto que el funcionario competente, proceda a remitir ante el Tribunal Administrativo - que sería en este caso - la solicitud y la documentación pertinente, para efecto que la autoridad judicial en el término de 10 días siguientes, proceda a decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

En concordancia con lo anterior, este Despacho debe decir que la Ley 1581 de 2012 reguló lo relacionado con la información personal y tratamiento de datos personales y entre sus principios orientadores, destaca el de la confidencialidad, en cuya virtud, las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento. (...)



[...] Por ese motivo, **no considera el Despacho que la parte actora pretenda que la instancia solicite a la Policía Nacional una información** - hojas de vida de determinados oficiales, copia de los resultados de las evaluaciones y calificaciones obtenidas por éstos durante los años 2018, 2019 y 2020, certificación respecto a si les aparece registro de sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias vigentes y antecedentes penales y/o administrativos. - que está sometida a la reserva legal y sobre la cual, brilló por su ausencia haber insistido ante la autoridad respectiva.

Aunado a lo anterior, se observa que lo solicitado en punto a la copia íntegra de todos los antecedentes que se originaron con ocasión de la evaluación de la trayectoria profesional de los oficiales superiores realizada en el mes de febrero de 2020 para las cuales las diferentes Juntas (Evaluación y Clasificación, Generales y Asesora del Ministerio de Defensa Nacional) y los oficios remitidos a las diferentes entidades (Fiscalía General, Procuraduría General, Órganos de inteligencia, Hospital Militar Central, etc.) y sus respuestas, que contengan los antecedentes de todos y cada uno de los oficiales evaluados y las investigaciones penales que tienen en curso y el estado de las mismas, así como lo relacionado con la certificación del escalafón completo, orden de antigüedad de cada uno de los oficiales que pertenecían al curso de oficiales No. 078. y quienes de esa promoción fueron llamados al curso de capacitación "academia superior" para ascenso al grado de teniente coronel para el año 2020 y que ascendieron, así como una certificación del grado de oficial que actualmente ostenta el señor Jefferson Fabián Tocarruncho Parra, y si se encuentra activo o no y si aquel fue convocado al curso concurso y a academia superior para ascenso al grado de teniente coronel y si lo fue en qué fecha y si aquel ascendió al grado de teniente coronel y el acto administrativo por el cual la Policía Nacional lo ascendió y la fecha del mismo, **tal información considera el Despacho, resulta innecesaria e inconducente para efectos de la controversia relacionada con el estudio de la legalidad de la Resolución No. 3478 del 11 de diciembre de 2020, expedida por el Ministro de Defensa Nacional**, a través de la cual se resuelve retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, Mayor LUIS HERNANDO PINZÓN RODRÍGUEZ, ya que tal información, precisamente hace referencia a otros oficiales de la Policía Nacional y de los que no se explicó que incidencia tuvieron sobre la determinación adoptada por la junta que no recomendó su nombre para el concurso y curso de ascenso y por ende, **pretender realizar un ejercicio comparativo de las hojas de vida, distinciones, investigaciones y sanciones, no tiene relevancia en este punto y más cuando el acto administrativo dubitado contiene la motivación que sustentó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.**



En consecuencia y por las razones indicadas, este Despacho considera que NO se hace necesario oficiar en los términos solicitados por el Demandante (...)

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el que manifestó: (Min 50:16 Audio archivo 23) *“con asombro observo y detallo que todas las pruebas solicitadas prácticamente por este apoderado en ejercicio del derecho que corresponde – derechos constitucionales- debido proceso y derecho de contradicción, fueron denegadas por su despacho prácticamente porque se va a limitar hacer un estudio formal del Acta y de la resolución por medio del cual se llama a calificar servicios a mi poderdante, resaltando que es la misma jurisprudencia Constitucional y del H. Consejo de Estado, la que ha decantado que a los que se llaman a calificar servicios les corresponde demostrar los supuestos de hecho y de derecho por los cuales considera que su llamamiento fue utilizado de una manera indebida o que en que las normas en que se basó su retiro fueron utilizadas de manera indebida o contraria a derecho o con fines distintos a los que realmente busca la norma, en ese entendido lo que busco es demostrarle a la justicia que mi poderdante estaba en una mejor posición que la de muchos de sus compañeros para continuar en el ejercicio policial, el cual venía realizando de manera ejemplar (...)*” (sic)

Reitera que, en las sentencias de unificación, se impone la carga al actor de demostrar los vicios ocultos de la decisión, que es lo que quiere probar en esta causa, pues, considera que el demandante tenía una *posición inmejorable respecto a sus compañeros*, comoquiera que algunos estaban siendo investigados, sancionados y pese a ello, fueron llamados para curso de ascenso y se mantienen en la institución.

Menciona que no está en contra del llamamiento a calificar servicios, siempre y cuando se utilice para las verdaderas razones con las que fue concebido, y no se utilice como persecución de oficiales que en su vida institucional han obrado de una manera excelente en su ejercicio policial, que nunca han sido investigados y, *que en vez de ser premiados o promovidos sean castigados con el retiro por dicha causal.*

Expone que el escalafón es el puesto que ocupa el actor respecto a todos sus compañeros -en este caso del curso 078 y dado que se encontraba en mejor posición que ellos, si se debe efectuar una comparación con los oficiales que, insiste pese a que tienen investigaciones y sanciones continúan al servicio de la entidad (archivo 22).

3. Traslado del recurso



La parte demandada presentó oposición al recurso, (min 1:13:39), sosteniendo que el apoderado actor no tiene en cuenta que, para la procedencia de la causal de retiro, se requiere dos requisitos consagrados en el Decreto Ley 1791 de 2000 y Ley 857 de 2003, que son: el tiempo para acceder a la asignación y el concepto previo de la Junta Asesora en el caso de los oficiales.

Menciona que el apoderado de la parte actora, *“está profiriendo aseveraciones subjetivas y de índole personal, al manifestar que el retiro más allá de haberse cumplido con esos dos requisitos legales, normativos, fue sujeto de un abuso de poder discriminación y por lo tanto de un acto administrativo que a voces del demandante se encuentra con vicios ocultos, situación su señora que en ningún momento se ha predicado esta situación dentro de los actos administrativos ya conocidos por las partes y por lo tanto, es una aseveración y manifestación meramente personal por parte del abogado del hoy demandante”*.

Refiere que se está requiriendo *información de reserva sumaria de otros oficiales*, lo cual resulta improcedente, inconducente e impertinente para el presente asunto, dado que, *para dar respuesta a la fijación del litigio*, no se está buscando quién o qué persona tuvo el requisito para ser llamado a calificar servicios, sino, una situación particular y concreta que no tiene relación alguna con la información de los oficiales que se solicitan.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que el despacho, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en negar el decreto y práctica de las pruebas documentales, se encuentra ajustada a derecho.

3. Fundamento normativo

Los medios de prueba, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Ahora bien, para decretar una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo, se requiere, además, que cumpla unos requisitos con los cuales se garantiza su posterior eficacia como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado:

*“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, **para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-**.” (Se destaca)*

Por consiguiente, el juez debe verificar que la prueba solicitada guarde relación con los hechos que se pretende demostrar, que estos sean relevantes para el debate jurídico a resolver, que el medio probatorio sea adecuado para demostrarlos, que la prueba no sea superflua y que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales. El cumplimiento de estos requisitos sustantivos, es necesario para el decreto de los medios de convicción.

En ese sentido, el Legislador coloca al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba, los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso -aplicable a los procesos contencioso-administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- no son supletorios ni alternativos, sino que corresponden a diferentes estrategias

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



procesales y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

Entre los medios probatorios se encuentran los documentos, que conforme con el artículo 251 del C.G.P.: *“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”*.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la solicitud de la prueba fue elevada en el escrito de reforma de la demanda en los siguientes términos (archivo 02 fol. 35-37):

“b.) Documentales que se solicitan.

1. *Se sirva oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional, para que remita con destino al presente proceso la información que fue solicitada en los derechos de petición radicados por mi cliente el 17 de junio de 2020 (S-2020-017784-DIRAF), 30 DE MARZO DE 2021 (No. E-2021-015842-DIPON) y 14 de abril de 2021 (018300) y que dicha entidad, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, no ha dado respuesta íntegra a algunas peticiones; dicha información es la siguiente:*

- *Se dé respuesta a lo solicitado en los incisos 1 y 2 del punto cinco del derecho de petición radicado bajo el No. No. (sic) E-2021-015842-DIPON, esto es, se certifique el nombre del oficial General y/o Coronel que tuvo a cargo la exposición del caso del Mayor ® Luis Hernando Pinzón Rodríguez en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2020, así como si dicha Junta se realizó de manera virtual o no, y caso negativo, especificar el lugar donde se llevó a cabo la misma.*
- *Se dé respuesta a lo solicitado en el inciso primero del punto nueve del derecho de petición radicado bajo el No. No. E-2021- 015842-DIPON, esto es, se certifique el nombre y el grado del oficial que tuvo a cargo la exposición del caso del Mayor ® Luis Hernando Pinzón Rodríguez ante cada una de las Juntas, así como también, se allegue copia del video o grabación de dicha exposición, donde no recomiendan el nombre de mi cliente ante el Gobierno Nacional para participar en el curso concurso para ascender al grado de Teniente Coronel y de no existir ello, explicar los motivos legales que lo exonera de un mandato constitucional y legal.*



- *Se dé repuesta al punto 10 del derecho de petición radicado bajo el No. No. E-2021-015842-DI PON, esto es, se certifique si los siguientes oficiales en el grado de mayor, fueron convocados al concurso y posterior curso, para ser llamados a Academia Superior, y si posteriormente fueron ascendidos a Tenientes Coronel:*
[...]

- *Se dé repuesta al punto 11 del derecho de petición radicado bajo el No. No. E-2021-015842-DIPON, esto es, se certifique si los siguientes oficiales en vida institucional han sido sancionados y si actualmente se les adelanta alguna investigación, en caso cierto, informar el estado actual de la misma, su radicado, y la autoridad disciplinaria que la adelanta.*
[...]

- *Se de repuesta al punto 12 del derecho de petición radicado bajo el No. No. (sic) E-2021-015842-DIPON, esto es, se certifique si la Inspección General o sus delegadas adelantan investigaciones contra los siguientes oficiales:*
[...]

- *En caso de que los procesos con radicados antes expuestos sean adelantados contra el oficial que se menciona en cada caso, solicito se certifique el estado de la investigación y si existe fallo ejecutoriado o no. Así mismo, y de existir fallos, se expida copia de estos.*

- *Se dé repuesta al punto 13 del derecho de petición radicado bajo el No. No. (sic) E-2021-015842-DIPON, esto es, se remita copia de los informes de inteligencia y contrainteligencia que fundamentaron el retiro del Mayor Pinzón Rodríguez.*

- *Se dé repuesta al punto 20 del derecho de petición radicado bajo el No. No. (sic) E-2021-015842-DI PON, esto es, se certifique cuales oficiales que hacen parte del curso No. 078 y que ostentan el grado de Mayor, han sido sancionados penal, disciplinaria, fiscal y administrativamente en toda su vida policial.*

- *Remitan copia de las hojas de vida de los oficiales que se enunciaran a continuación, así como copia de los resultados de las evaluaciones y calificaciones obtenidas por éstos durante los años 2018, 2019 y 2020:*
[...]

Cabe la pena precisar que, si bien los anteriores documentos, informes y certificaciones fueron solicitados por mi cliente mediante derechos de petición, los cuales se aportan como prueba junto con la

presente demanda, la Dirección General de la Policía Nacional y las dependencias ante las cuales se re direccionaron las respectivas peticiones, no contestaron o suministran lo requerido bajo el argumento de reserva legal de algunos, o simplemente se abstuvieron de responder lo pretendido en los términos requeridos por el memorialista, así como también otros, son actos administrativos que no tienen reserva y deben ser remitidos mediante orden judicial.

2. Certifiquen cuales de los siguientes oficiales registran, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias vigentes y antecedentes penales y/o administrativos:

[..]

3. Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 02066 del 8 de julio de 2009 y el Procedimiento de Evaluación de Trayectoria Profesional código 2DH-PR-004 DEL 12-08-2014, versión 2, vigente para la época en que se evaluó al demandante, solicito de su despacho, se pida la siguiente información a la Policía Nacional:

- Se remita con destino a este proceso copia íntegra de todos los antecedentes que se originaron con ocasión de la evaluación de la trayectoria profesional de los oficiales superiores realizada en el mes de febrero de 2020 en las diferentes Juntas (Evaluación y Clasificación, Generales y Asesora del Ministerio de Defensa Nacional). En la misma, deben constar todos y cada uno de los oficios remitidos a las diferentes entidades (Fiscalía General, Procuraduría General, Órganos de inteligencia, Hospital Central etc), que contengan los antecedentes de todos y cada uno de los oficiales evaluados junto al demandante.
- Copia íntegra de las ACTAS 001-ADEHU-GRUAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2020 JUNTA DE EVALUACION Y CLASIFICACION PARA OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL; ACTA No. 001-ADEHU-GRUAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2020 JUNTA DE GENERALES Y LA No. 002-ADEHU-GRUAS/-2.225//APROP- GRURE 3.22 DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICIA NACIONAL, QUE CURIOSAMENTE EVALUO A MAS DE 147 OFICIALES DE GRADO SUPERIOR -MAYORES, TENIENTES CORONELES ETC- EN SOLO UNA HORA.
- Así mismo, me sean expedidos los audios y actas que contienen las conclusiones y la exhaustiva evaluación que realizaron a mi hoja de vida de conformidad con la resolución No. 02066 del 08 de julio - de 2009, signada por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, "Por la cual se adoptan los procedimientos del proceso del primer nivel de la dirección de talento humano", donde se encuentra enmarcado el



procedimiento de evaluación de la trayectoria profesional como un procedimiento institucional y del proceso de evaluación de la trayectoria profesional 20H-PR-0004 del 12-08-2014, al momento de evaluar la trayectoria profesional conforme a las previsiones realizadas de mi poderdante.

- *Copia del oficio No. S-2019-066260/ADEHU-GRUAS 1.10 del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual el jefe de desarrollo humano de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicita información a la Fiscalía General de la Nación respecto de los oficiales que se les va a evaluar trayectoria profesional, dentro de los cuales se encuentra mi poderdante. Así mismo, solicito a su Señoría, requerir a la entidad para que remita con destino a este proceso copia de la respuesta otorgada al mencionado oficio.*
- *Copia del oficio No. S-2019-066263/ADEHU-GRUAS 1.10 del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual el jefe de desarrollo humano de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicita información a la Procuraduría General de la Nación - División Registro y Control-, respecto de los oficiales que se les va a evaluar trayectoria profesional, dentro de los cuales se encuentra mi poderdante. Así mismo, solicito a su Señoría, requerir a la entidad para que remita con destino a este proceso copia de la respuesta otorgada al mencionado oficio.*
- *Copia del oficio No. S-2019-066265/ADEHU-GRUAS 1.10 del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual el jefe de desarrollo humano de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicita información a la Coordinación del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, respecto de los oficiales que se les va a evaluar trayectoria profesional, dentro de los cuales se encuentra mi poderdante. Así mismo, solicito a su Señoría, requerir a la entidad para que remita con destino a este proceso copia de la respuesta otorgada al mencionado oficio.*
- *Copia del oficio No. S-2019-066258/ADEHU-GRUAS 1.10 del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual el jefe de desarrollo humano de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicita información a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, respecto de los oficiales que se les va a evaluar trayectoria profesional, dentro de los cuales se encuentra mi poderdante. Así mismo, solicito a su Señoría, requerir a la entidad para que remita con destino a este proceso copia de la respuesta otorgada al mencionado oficio.*
- *Copia del oficio No. S-2019-066514/ADEHU-GRUAS 1.10 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual el jefe de desarrollo humano de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicita información al área de Procedimientos de Personal de la*



Policía Nacional, respecto de los oficiales que se les va a evaluar trayectoria profesional, dentro de los cuales se encuentra mi poderdante. Así mismo, solicito a su Señoría, requerir a la entidad para que remita con destino a este proceso copia de la respuesta otorgada al mencionado oficio.

- *Copia del oficio No. S-2019-066714/ADEHU-GRUAS 1.10, por medio del cual la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicita información a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, respecto de los oficiales que se les va a evaluar trayectoria profesional dentro de los cuales se encuentra mi poderdante. Así mismo, solicito a su Señoría, requerir a la entidad para que remita con destino a este proceso copia de la respuesta otorgada al mencionado oficio.*
- *Copia del oficio No. S-2019-066717/ADEHU-GRUAS 1.10, por medio del cual la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicita información a la Inspección General de la Policía Nacional, respecto de los oficiales que se les va a evaluar trayectoria profesional, dentro de los cuales se encuentra mi poderdante. Así mismo, solicito a su Señoría, requerir a la entidad para que remita con destino a este proceso copia de la respuesta otorgada al mencionado oficio.*
- *Copia del oficio No. S-2019-031615/INSGE-GUSEC-38.10 del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual la jefe de grupo de seguimiento y control disciplinario (E) remite una información al señor Inspector General de la época y a su turno se remite a la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, respecto de los oficiales que se encuentran investigados o sancionador ETC, a los cuales se les va a evaluar trayectoria profesional, dentro de los cuales se encuentra mi poderdante.*
- *Certifiquen el escalafón completo y orden de antigüedad de cada uno de los oficiales que pertenecían al curso de oficiales No. 078, cuando ostentaban el grado de mayor, antes de ser evaluados para el - curso concurso para realizar academia superior.*

SOLICITO QUE LA TOTALIDAD DEL ESCALAFON SEA EL VIGENTE AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL GRADO DE MAYOR AL DE TENIENTE CORONEL (TRAYECTORIA PROFESIONAL).

- *Certifiquen el escalafón y orden de antigüedad de cada uno de los oficiales que pertenecen al curso de oficiales No. 078, en el grado de Teniente Coronel, grado que ACTUALMENTE OSTENTAN.*
- *Certifiquen el escalafón y orden de los señores mayores que fueron llamados a curso de capacitación "academia superior" para*



ascenso al grado de teniente Coronel para el año 2020 y que ascendieron.

4.- El grado de oficial que actualmente ostenta el señor JEFFERSON FABIAN TOCARRUNCHO PARRA, C.C. 80209914 y si se encuentra activo o no.

5.- Si el señor JEFFERSON FABIAN TOCARRUNCHO PARRA, C.C. 80209914 fue convocado al curso concurso y a academia superior para ascenso al grado de teniente coronel y si lo fue en qué fecha.

6.- Si el señor JEFFERSON FABIAN TOCARRUNCHO PARRA, C.C. 80209914 ascendió al grado de teniente coronel y se identifique el acto administrativo por medio del cual la Policía Nacional los ascendió, así como la fecha de este.

7.- De igual manera, quisiera solicitarse muy respetuosamente Señoría, se sirva oficiar a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que informen si lo siguientes oficiales se encuentran inmersos o no en alguna investigación de tipo penal (certificar si está en etapa de juicio y en que despacho judicial) y desde cuándo:

[...]

Todas las demás que el Honorable Juez considere viable decretar y que en el trascurso del trámite ordinario se deriven”

Cabe recordar que el juez tiene el deber de permitir que los interesados o las partes procesales empleen todos los medios legales probatorios, siempre y cuando éstos sean conducentes, pertinentes y útiles, con el fin de dirigir al juzgador a la verdad real.

En ese orden de ideas, el Despacho, verificará que las pruebas guarden relación con los hechos que se pretenden demostrar; que el medio probatorio propuesto sea idóneo para acreditar el hecho; que no están probados los supuestos fácticos a que se refieren o que el hecho esté exento de prueba; y no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

Respecto a las pruebas consistentes en que: **i)** certifique el nombre del oficial General y/o Coronel que tuvo a cargo la exposición del caso del Mayor ® Luis Hernando Pinzón Rodríguez en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2020, así como si dicha Junta se realizó de manera virtual o no, y caso negativo, especificar el lugar donde se llevó a cabo la misma; **ii)** se dé respuesta a lo solicitado en el inciso primero del punto nueve del derecho de petición radicado bajo el No. No. E-2021- 015842-DIPON, esto es, se certifique el nombre y el grado del oficial que tuvo a cargo la exposición del caso del Mayor ® Luis Hernando Pinzón Rodríguez ante cada una de las Juntas, así como también, se allegue copia del video o grabación de dicha



*exposición, donde no recomiendan el nombre de mi cliente ante el Gobierno Nacional para participar en el curso concurso para ascender al grado de Teniente Coronel y de no existir ello, explicar los motivos legales que lo exonera de un mandato constitucional y legal; es acertada su negación por inconducentes, impertinentes e inútiles, por cuanto, no están dirigidas a demostrar los hechos objeto de controversia en la *Litis*, pues, es irrelevante saber quién fue la persona que expuso el caso del demandante, comoquiera que la argumentación de motivos queda consignada en el Acta respectiva. Además, el actor tampoco explica la finalidad de dicha prueba, ni se logra advertir el aporte de esta información al caso *sub examine*, es decir, busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.*

Frente a la solicitud de ordenar que **i) certifique si los siguientes oficiales en el grado de mayor, fueron convocados al concurso y posterior curso, para ser llamados a Academia Superior, y si posteriormente fueron ascendidos a Tenientes Coronel, ii) copia de las hojas de vida de los oficiales que se enunciaran a continuación, así como copia de los resultados de las evaluaciones y calificaciones obtenidas por éstos durante los años 2018, 2019 y 2020**, es acertada su negación por inconducentes e impertinentes, por cuanto, en la causa que nos convoca se encuentra en discusión el llamamiento a calificar servicio del señor Luis Hernando Pinzón Rodríguez y no los nombramientos y calificación de los demás oficiales.

De igual manera, con relación a que **i) certifique si los siguientes oficiales en vida institucional han sido sancionados y si actualmente se les adelanta alguna investigación, en caso cierto, informar el estado actual de la misma, su radicado, y la autoridad disciplinaria que la adelanta. ii) se certifique cuales oficiales que hacen parte del curso No. 078 y que ostentan el grado de Mayor, han sido sancionados penal, disciplinaria, fiscal y administrativamente en toda su vida policial. iii) Certifiquen cuales de los siguientes oficiales registran, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias vigentes y antecedentes penales y/o administrativos, iv) se certifique si la Inspección General o sus delegadas adelantan investigaciones contra los siguientes oficiales: En caso de que los procesos con radicados antes expuestos sean adelantados contra el oficial que se menciona en cada caso, solicito se certifique el estado de la investigación y si existe fallo ejecutoriado o no. Así mismo, y de existir fallos, se expida copia de estos v) Se remita con destino a este proceso copia íntegra de todos los antecedentes que se originaron con ocasión de la evaluación de la trayectoria profesional de los oficiales superiores realizada en el mes de febrero de 2020 en las diferentes Juntas (Evaluación y Clasificación, Generales y Asesora del Ministerio de Defensa Nacional). En la misma, deben constar todos y cada uno de los oficios remitidos a las diferentes entidades (Fiscalía General, Procuraduría General, Órganos de inteligencia, Hospital Central etc), que contengan los antecedentes de todos y cada uno de los oficiales evaluados junto al demandante.; resultan impertinentes, porque no tienen relación con el objeto del proceso, es decir, con las circunstancias fácticas debatidas y que se pretenden acreditar, siendo hechos ajenos a los hechos discutidos, generando un inoficioso desgaste de la administración de justicia, como bien lo menciona la doctrina especializada en el tema, al indicar:**



“Dedicar tiempo, recursos o esfuerzos a averiguar, esclarecer, constatar o corroborar hechos carentes de relación con la situación que se pretende solucionar se muestra claramente irracional. De ahí que resulte obvio repeler toda proposición de actividad probatoria que verse sobre hechos no relevantes²”

Lo anterior, por cuanto, la finalidad del llamamiento a calificar servicios se traduce en razones de conveniencia institucional, en las necesidades del servicio y en las vacantes disponibles, **con independencia de las condiciones personales y profesionales de los servidores públicos que eventualmente puedan ser llamados al ascenso³.**

En lo que tiene que ver con la *Copia íntegra de las ACTAS 001-ADEHU-GRUAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2020 JUNTA DE EVALUACION Y CLASIFICACION PARA OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL; ACTA No. 001-ADEHU-GRUAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2020 JUNTA DE GENERALES Y LA No. 002-ADEHU-GRUAS/-2.225//APROP- GRURE 3.22 DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICIA NACIONAL, QUE CURIOSAMENTE EVALUO A MAS DE 147 OFICIALES DE GRADO SUPERIOR -MAYORES, TENIENTES CORONELES ETC- EN SOLO UNA HORA*, es acertada su negación por innecesarias, ya que las mismas ya militan en el plenario. Sin embargo, cabe advertir, que no se discute en el caso *sub examine*, el no ascenso al siguiente grado del accionante.

Respecto a que *i) se remita copia de los informes de inteligencia y contrainteligencia que fundamentaron el retiro del Mayor Pinzón Rodríguez ii) sean expedidos los audios y actas que contienen las conclusiones y la exhaustiva evaluación que realizaron a mi hoja de vida de conformidad con la resolución No. 02066 del 08 de julio - de 2009, signada por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, "Por la cual se adoptan los procedimientos del proceso del primer nivel de la dirección de talento humano", donde se encuentra enmarcado el procedimiento de evaluación de la trayectoria profesional como un procedimiento institucional y del proceso de evaluación de la trayectoria profesional 20H-PR-0004 del 12-08-2014, al momento de evaluar la trayectoria profesional conforme a las previsiones realizadas de mi poderdante.*, es de señalar que las mismas, resultan ser inútiles e innecesarias, dado que, se insiste, la causal que nos convoca es, la de llamamiento a calificar servicios, forma natural de terminación del servicio activo en la institución, de igual, forma al no haber sido motivado el acto administrativo en informes de inteligencia y contrainteligencia, los documentos pedidos en nada servirían para demostrar las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal, T III, Pruebas civiles, Bogotá 2015.
³ Sentencia SU237/19



Las pruebas relacionadas con los *oficios dirigidos por la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación - División Registro y Control-, Coordinación del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, al área de Procedimientos de Personal de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Inspección General de la Policía Nacional, respecto de los oficiales que se les va a evaluar trayectoria profesional*”, es acertada su negación por innecesarias, pues, con la Hoja de Vida, los certificados de antecedentes y demás pruebas documentales que reposan en el expediente del señor Pinzón Rodríguez, se puede verificar, la ausencia o no de los mismos, de allí que se tornaría repetitivo tener dos elementos probatorios que demuestren lo mismo.

Por otra parte, respecto a todas las documentales referentes al *escalafón*, es acertada su negación por impertinentes, por cuanto, la parte demandante no explica qué hecho pretende demostrar, ya que, en un eventual reintegro, es a la entidad accionada, a la que le corresponde ubicar al demandante tomando en cuenta su categoría, jerarquía, grado y antigüedad, sin que en este asunto se esté discutiendo algo relativo al ascenso, pues se reitera, la presente Litis refiere al llamamiento a calificar servicio.

Y finalmente, aquellas relacionas con el *señor JEFFERSON FABIAN TOCARRUNCHO PARRA*, dirá el Despacho, que resulta inconducente, pues, en esta causa, interesan únicamente las condiciones personales y profesionales del actor, máxime cuando no explica la finalidad, ni precisa cual es la causal de nulidad o hecho a la que va dirigida la demostración con tal prueba.

En consecuencia, se confirmará el auto del 9 de noviembre del 2022, por medio del cual se negó el decreto y práctica de citadas pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de la prueba documental, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.



Radicación: 110013342050202100207-01
Demandante: LUIS HERNANDO PINZÓN RODRÍGUEZ

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnhjAi9Jkk9AmNj-qVKLgBgBprSx0QiEOWWrY8yLdVXxYg?e=BzrYgX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130ee1742e4e16aee63a592057f538126a30bc2c53b5bf50ac9234395efd3530

Documento generado en 07/03/2023 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11-001-33-35-030 2022 00142-01
DEMANDANTE: DANIELA MIRA MONTES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001 33 35 030 2022 00142-01
DEMANDANTE: DANIELA MIRA MONTES
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

TEMA: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



RADICACIÓN: 11-001-33-35-030 2022 00142-01
DEMANDANTE: DANIELA MIRA MONTES

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgJIR9zqW2xJqibqagtodxB1uBBhu1Gi-9-9_cLNoK0EQ?e=VFU79C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccabfdb7ce4b1060fe46fa61320a61431b5f67277880abeb7c885833fe44a630**

Documento generado en 07/03/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandada : NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Tema: Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

AUTO DA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2022 (41 1-14), se ordenó oficiar al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces, para que remitiera las pruebas documentales decretadas. la Secretaría de la Subsección D a través de Oficio 201ALBA/2022 del 30 de septiembre de 2022 (46 1) los requirió, sin que hubiera allegado el cumplimiento de la citada orden judicial.

El 3 de noviembre de 2022 (59 1-13) en la audiencia de pruebas se ordenó requerir al Ministerio de Defensa, para que diera cumplimiento a la orden anterior, para ello, la Secretaría envió el Oficio N° 240ALBA/2022 del 4 de noviembre de 2022.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

El 17 de enero de 2023, se volvió a requerir al Ministro de Defensa, con la finalidad de que diera cumplimiento a la orden judicial. Sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]”

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]"

En efecto, como no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial y correrá traslado al Ministro de Defensa -señor Iván Velásquez Gómez - para que rinda las explicaciones respectivas sobre su incumplimiento.

Se advierte que lo anterior, no releva de obligación que le asiste al señor Velásquez Gómez como Ministro de Defensa, de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se le requerirá para que en el mismo término allegue las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR apertura formal al presente incidente por desacato a una orden judicial en contra del Ministro de Defensa -señor Iván Velásquez Gómez- identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.773.858.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **QUE DE TRASLADO** por un término de **24 horas** al Ministro de Defensa - señor Iván Velásquez Gómez-, para que proceda a informar las razones por las cuales no han acatado la orden impartida el 29 de septiembre de 2022 y requerida mediante providencias del 3 de noviembre de 2022 y 17 de enero de 2023 y presente sus argumentos de defensa.

En el mismo término, deberá allegar:

- Documental ordenada en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2022 y requerida por la Secretaría de la Subsección mediante los Oficios 201ALBA/2022 del 30 de septiembre de



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

2022, 240ALBA/2022 del 4 de noviembre de 2022 y 020ALBA/202 del 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR al Ministro de Defensa encargado de remitir la prueba solicitada, que el incumplimiento de una orden judicial acarrea sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como lo establece el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9047d70299055fe8bef61e11df7b7b246103d400378ae25c01ab482a477a0a23

Documento generado en 07/03/2023 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho dictar el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 1-20)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

“PRIMERA: Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a favor del Sr. SALOMON GOMEZ DUEÑAS, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON 73/100 N/CTE (\$2.971.583.111,73), por concepto de las Diferencias Salariales de las mesadas atrasadas entre lo reconocido en las resoluciones Nos. 2590 del 28 de junio de 2.016 y 0854 del 1 de marzo de 2017, y lo ordenado por la SENTENCIA JUDICIAL (sentencia de fecha 7 de marzo de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D Exp. 2012 00177 00), por la cual ordenó el reconocimiento de la pensión mensual de jubilación de conformidad con el Decreto 1214 de 1990, con base en el 75% del último salario devengado como Magistrado del Tribunal Superior Militar, con la inclusión de la



bonificación por gestión judicial, la prima sin carácter salarial y la mesada 14, con los reajustes del IPC e INDEXACIONES mes por mes a partir el (sic) 12 de junio de 2.007, hasta el mes de Octubre de 2.021.

A esta liquidación ya se le hizo el descuento de \$354.031.209,00, que serán pagados y reintegrados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por concepto de Asignación de Retiro, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2007 y el 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDA: *Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a favor del Sr. SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS, por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 45/100 M/CTE (3.328.666.940,45), por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre un capital de \$1.745.029.448,70, desde el 12 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria sentencia) hasta el mes de Octubre de 2021.*

TERCERA: *Que se LIQUIDE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN a favor del Sr. SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS, por una cuantía de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 M/CTE (10.713.794,25), efectiva a partir del 12 de junio de 2.007, tal como lo ordenó la sentencia de fecha 7 de marzo de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” Exp. 2012 00177 00.*

CUARTA: *Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.*

QUINTA: *Se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar la sentencia judicial. [...]*

Pidió condenar en costas a la entidad ejecutada.

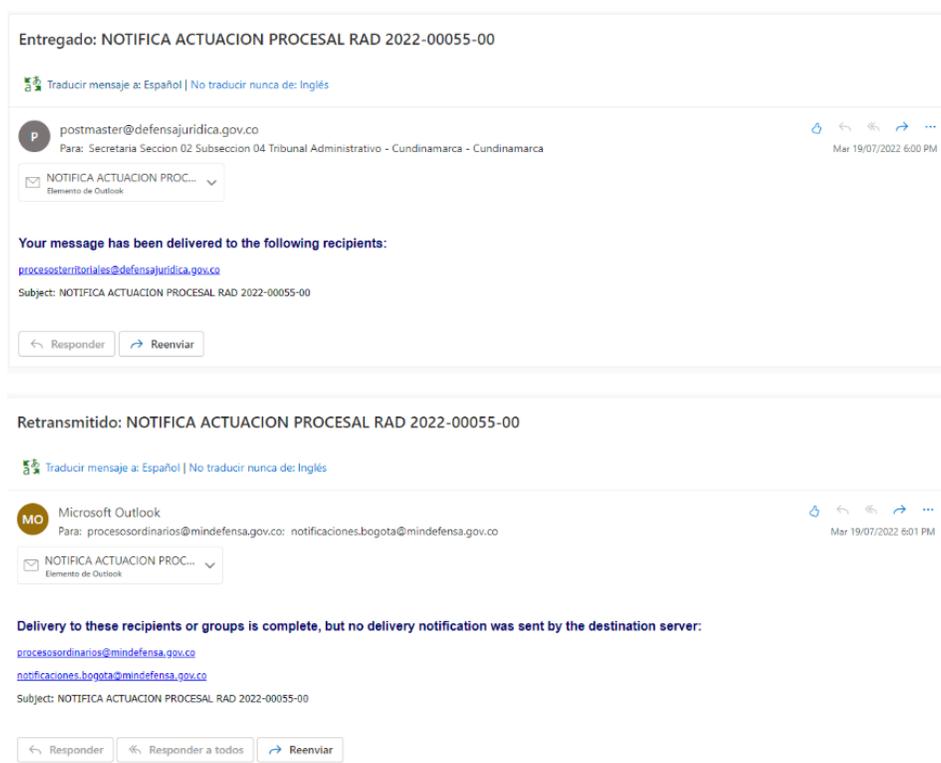
2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 6 de julio de 2022 (11 1-17), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, por valor de **i)** \$1.063.154.792, por concepto de capital, y **ii)** \$1.371.515.394, por intereses moratorios causados.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

En virtud del artículo 199 del CPACA, el 19 de julio de 2022 (13 1-14) se realizó la notificación personal “[...] *al canal digital informado en la demanda* [...]”, de la cual hay acuse de recibido, que se transcribe:



Una vez vencido el término previsto en la Ley para que la Nación - Ministerio de Defensa, presentará contestación a la demanda ejecutiva, se observa que a la fecha no allegó ninguna consideración, excepción o prueba.

3. Providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (17 1-18)

Mediante providencia del 11 de octubre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas de: \$1.063.154.792 por concepto de capital y \$1.371.515.394 por intereses moratorios, una vez efectuada la liquidación por el Área de contabilidad de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. Liquidación del crédito parte ejecutante (19 2-5)

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando aprobar la liquidación del crédito por el valor de \$2.877.945.42,44 pesos, para ello, allegó liquidación a través de la cual especifica el capital y los intereses causados.

5. Objeciones a la liquidación del crédito

Una vez se corrió traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, esta guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el Consejo de Estado¹ en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, *«la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

cabos antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.

- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.
- v) En consonancia con lo anterior, sí se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado ha sostenido que *«los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁷*, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

2. Caso concreto

Para determinar el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores de la Resolución 2590 del 28 de junio de 2016⁸ (01 60-65), las certificaciones salariales visibles en el archivo 09 y teniendo en cuenta que en virtud del numeral 1º del artículo 446 del CGP⁹ el cálculo debe efectuarse hasta la fecha de presentación de la solicitud de liquidación del crédito, que para el *sub examine* aconteció el 18 de octubre de 2022 (19 1); calculando el monto pensional al que tendría derecho, así:

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL ÚLTIMO SALARIO
Sueldo Básico	4.935.183,00	4.935.183,00
Bonificación por gestión Judicial	6.740.416,00	6.740.416,00
1/12 Prima de Servicios	2.539.562,92	211.630,24
1/12 Prima de Navidad	5.273.879,47	439.489,96
PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	19.489.041,39	12.326.719,20
POR 75%		9.245.039,40

Ahora bien, definido el monto de la mesada pensional, se calculó el valor del retroactivo por las diferencias pensionales (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
12/07/07	31/12/07	6,41%	9.245.039,40	5.390.618,00	3.854.421,40	6,63	25.567.661,95
01/01/08	31/12/08	6,41%	9.837.646,42	5.736.156,61	4.101.489,81	13,00	53.319.367,54
01/01/09	31/12/09	7,67%	10.592.252,93	6.176.154,24	4.416.098,69	13,00	57.409.282,95
01/01/10	31/12/10	3,64%	10.978.086,34	6.401.126,84	4.576.959,50	13,00	59.500.473,49
01/01/11	31/12/11	4,00%	11.417.209,79	6.657.171,91	4.760.037,88	13,00	61.880.492,43

⁸ "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida"

⁹ "[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación [...]"



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/01/12	31/12/12	5,81%	12.080.047,32	7.043.660,68	5.036.386,64	13,00	65.473.026,30
01/01/13	31/12/13	4,02%	12.566.063,87	7.327.048,28	5.239.015,58	13,00	68.107.202,57
01/01/14	31/12/14	4,50%	13.130.946,13	7.656.421,09	5.474.525,05	13,00	71.168.825,64
01/01/15	31/12/15	4,60%	13.735.271,67	8.008.792,55	5.726.479,12	13,00	74.444.228,51
01/01/16	31/12/16	7,00%	14.696.740,69	8.569.488,00	6.127.252,69	13,00	79.654.284,91
01/01/17	28/02/17	7,00%	15.725.512,53	9.169.352,00	6.556.160,53	2,00	13.112.321,07
01/03/17	31/12/17	7,00%	15.725.512,53	9.169.352,00	6.556.160,53	11,00	72.117.765,87
01/01/18	31/12/18	5,09%	16.525.941,12	9.636.072,02	6.889.869,10	13,00	89.568.298,36
01/01/19	31/12/19	4,50%	17.269.608,47	10.069.695,26	7.199.913,21	13,00	93.598.871,79
01/01/20	31/12/20	5,12%	18.153.812,43	10.585.263,65	7.568.548,77	13,00	98.391.134,02
01/01/21	31/12/21	2,61%	18.627.626,93	10.861.539,04	7.766.087,89	13,00	100.959.142,62
01/01/22	18/10/22	7,26%	19.979.992,65	11.650.086,77	8.329.905,87	10,00	83.299.058,75
Total retroactivo							\$ 1.167.571.438,77

Calculado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

Fecha inicial	Fecha final	Subtotal	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
12/07/07	01/08/07	2.441.133,55	\$ 3.235.223,22	\$ 404.402,90	\$2.830.820,32
01/08/07	01/09/07	3.854.421,40	\$ 5.115.075,25	\$ 639.384,41	\$4.475.690,84
01/09/07	01/10/07	3.854.421,40	\$ 5.110.812,42	\$ 638.851,55	\$4.471.960,87
01/10/07	01/11/07	3.854.421,40	\$ 5.110.509,09	\$ 638.813,64	\$4.471.695,46
01/11/07	01/12/07	7.708.842,80	\$ 10.172.788,55	\$ 635.799,28	\$9.536.989,27
01/12/07	01/01/08	3.854.421,40	\$ 5.061.396,09	\$ 632.674,51	\$4.428.721,58
01/01/08	01/02/08	4.101.489,81	\$ 5.329.583,04	\$ 666.197,88	\$4.663.385,16
01/02/08	01/03/08	4.101.489,81	\$ 5.250.261,30	\$ 656.282,66	\$4.593.978,64
01/03/08	01/04/08	4.101.489,81	\$ 5.208.203,88	\$ 651.025,48	\$4.557.178,39
01/04/08	01/05/08	4.101.489,81	\$ 5.171.430,08	\$ 646.428,76	\$4.525.001,32
01/05/08	01/06/08	4.101.489,81	\$ 5.123.692,73	\$ 640.461,59	\$4.483.231,14
01/06/08	01/07/08	4.101.489,81	\$ 5.079.895,47	\$ 634.986,93	\$4.444.908,53
01/07/08	01/08/08	4.101.489,81	\$ 5.055.530,67	\$ 631.941,33	\$4.423.589,33
01/08/08	01/09/08	4.101.489,81	\$ 5.045.877,97	\$ 630.734,75	\$4.415.143,22
01/09/08	01/10/08	4.101.489,81	\$ 5.055.524,33	\$ 631.940,54	\$4.423.583,79
01/10/08	01/11/08	4.101.489,81	\$ 5.038.084,92	\$ 629.760,61	\$4.408.324,30
01/11/08	01/12/08	8.202.979,62	\$ 10.048.134,09	\$ 602.888,05	\$9.445.246,04
01/12/08	01/01/09	4.101.489,81	\$ 5.001.944,42	\$ 600.233,33	\$4.401.711,09
01/01/09	01/02/09	4.416.098,69	\$ 5.354.070,53	\$ 642.488,46	\$4.711.582,07
01/02/09	01/03/09	4.416.098,69	\$ 5.309.627,66	\$ 637.155,32	\$4.672.472,34
01/03/09	01/04/09	4.416.098,69	\$ 5.283.269,57	\$ 633.992,35	\$4.649.277,22
01/04/09	01/05/09	4.416.098,69	\$ 5.266.354,70	\$ 631.962,56	\$4.634.392,13
01/05/09	01/06/09	4.416.098,69	\$ 5.265.613,44	\$ 631.873,61	\$4.633.739,83
01/06/09	01/07/09	4.416.098,69	\$ 5.268.565,42	\$ 632.227,85	\$4.636.337,57
01/07/09	01/08/09	4.416.098,69	\$ 5.270.614,95	\$ 632.473,79	\$4.638.141,16
01/08/09	01/09/09	4.416.098,69	\$ 5.268.291,86	\$ 632.195,02	\$4.636.096,84
01/09/09	01/10/09	4.416.098,69	\$ 5.274.070,70	\$ 632.888,48	\$4.641.182,21
01/10/09	01/11/09	4.416.098,69	\$ 5.280.813,93	\$ 633.697,67	\$4.647.116,26
01/11/09	01/12/09	8.832.197,38	\$ 10.568.567,69	\$ 634.114,06	\$9.934.453,63
01/12/09	01/01/10	4.416.098,69	\$ 5.279.929,52	\$ 633.591,54	\$4.646.337,97
01/01/10	01/02/10	4.576.959,50	\$ 5.434.983,66	\$ 652.198,04	\$4.782.785,63
01/02/10	01/03/10	4.576.959,50	\$ 5.390.327,87	\$ 646.839,34	\$4.743.488,52
01/03/10	01/04/10	4.576.959,50	\$ 5.376.811,09	\$ 645.217,33	\$4.731.593,76



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
 Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/04/10	01/05/10	4.576.959,50	\$ 5.352.168,96	\$ 642.260,28	\$4.709.908,69
01/05/10	01/06/10	4.576.959,50	\$ 5.346.647,00	\$ 641.597,64	\$4.705.049,36
01/06/10	01/07/10	4.576.959,50	\$ 5.340.575,11	\$ 640.869,01	\$4.699.706,10
01/07/10	01/08/10	4.576.959,50	\$ 5.342.826,71	\$ 641.139,21	\$4.701.687,51
01/08/10	01/09/10	4.576.959,50	\$ 5.336.837,07	\$ 640.420,45	\$4.696.416,62
01/09/10	01/10/10	4.576.959,50	\$ 5.344.090,86	\$ 641.290,90	\$4.702.799,95
01/10/10	01/11/10	4.576.959,50	\$ 5.348.809,11	\$ 641.857,09	\$4.706.952,02
01/11/10	01/12/10	9.153.919,00	\$ 10.676.901,71	\$ 640.614,10	\$10.036.287,60
01/12/10	01/01/11	4.576.959,50	\$ 5.304.052,92	\$ 636.486,35	\$4.667.566,57
01/01/11	01/02/11	4.760.037,88	\$ 5.466.554,39	\$ 655.986,53	\$4.810.567,87
01/02/11	01/03/11	4.760.037,88	\$ 5.433.811,58	\$ 652.057,39	\$4.781.754,19
01/03/11	01/04/11	4.760.037,88	\$ 5.419.203,65	\$ 650.304,44	\$4.768.899,21
01/04/11	01/05/11	4.760.037,88	\$ 5.412.752,69	\$ 649.530,32	\$4.763.222,36
01/05/11	01/06/11	4.760.037,88	\$ 5.397.380,27	\$ 647.685,63	\$4.749.694,64
01/06/11	01/07/11	4.760.037,88	\$ 5.380.275,85	\$ 645.633,10	\$4.734.642,75
01/07/11	01/08/11	4.760.037,88	\$ 5.372.809,87	\$ 644.737,18	\$4.728.072,69
01/08/11	01/09/11	4.760.037,88	\$ 5.374.474,21	\$ 644.936,91	\$4.729.537,31
01/09/11	01/10/11	4.760.037,88	\$ 5.357.931,59	\$ 642.951,79	\$4.714.979,80
01/10/11	01/11/11	4.760.037,88	\$ 5.347.783,30	\$ 641.734,00	\$4.706.049,30
01/11/11	01/12/11	9.520.075,76	\$ 10.680.704,27	\$ 640.842,26	\$10.039.862,02
01/12/11	01/01/12	4.760.037,88	\$ 5.318.074,91	\$ 638.168,99	\$4.679.905,92
01/01/12	01/02/12	5.036.386,64	\$ 5.586.003,23	\$ 670.320,39	\$4.915.682,84
01/02/12	01/03/12	5.036.386,64	\$ 5.552.092,83	\$ 666.251,14	\$4.885.841,69
01/03/12	01/04/12	5.036.386,64	\$ 5.545.324,00	\$ 665.438,88	\$4.879.885,12
01/04/12	01/05/12	5.036.386,64	\$ 5.537.329,73	\$ 664.479,57	\$4.872.850,17
01/05/12	01/06/12	5.036.386,64	\$ 5.520.765,03	\$ 662.491,80	\$4.858.273,23
01/06/12	01/07/12	5.036.386,64	\$ 5.516.198,44	\$ 661.943,81	\$4.854.254,63
01/07/12	01/08/12	5.036.386,64	\$ 5.517.389,86	\$ 662.086,78	\$4.855.303,08
01/08/12	01/09/12	5.036.386,64	\$ 5.515.127,97	\$ 661.815,36	\$4.853.312,62
01/09/12	01/10/12	5.036.386,64	\$ 5.499.381,90	\$ 659.925,83	\$4.839.456,07
01/10/12	01/11/12	5.036.386,64	\$ 5.490.411,52	\$ 658.849,38	\$4.831.562,14
01/11/12	01/12/12	10.072.773,28	\$ 10.995.855,90	\$ 659.751,35	\$10.336.104,55
01/12/12	01/01/13	5.036.386,64	\$ 5.493.046,45	\$ 659.165,57	\$4.833.880,88
01/01/13	01/02/13	5.239.015,58	\$ 5.697.071,68	\$ 683.648,60	\$5.013.423,08
01/02/13	01/03/13	5.239.015,58	\$ 5.671.880,71	\$ 680.625,68	\$4.991.255,02
01/03/13	01/04/13	5.239.015,58	\$ 5.660.235,34	\$ 679.228,24	\$4.981.007,10
01/04/13	01/05/13	5.239.015,58	\$ 5.645.954,60	\$ 677.514,55	\$4.968.440,04
01/05/13	01/06/13	5.239.015,58	\$ 5.630.262,36	\$ 675.631,48	\$4.954.630,87
01/06/13	01/07/13	5.239.015,58	\$ 5.617.071,51	\$ 674.048,58	\$4.943.022,93
01/07/13	01/08/13	5.239.015,58	\$ 5.614.551,32	\$ 673.746,16	\$4.940.805,16
01/08/13	01/09/13	5.239.015,58	\$ 5.609.872,64	\$ 673.184,72	\$4.936.687,92
01/09/13	01/10/13	5.239.015,58	\$ 5.593.488,68	\$ 671.218,64	\$4.922.270,04
01/10/13	01/11/13	5.239.015,58	\$ 5.608.045,93	\$ 672.965,51	\$4.935.080,42
01/11/13	01/12/13	10.478.031,16	\$ 11.240.398,33	\$ 674.423,90	\$10.565.974,43
01/12/13	01/01/14	5.239.015,58	\$ 5.605.425,39	\$ 672.651,05	\$4.932.774,34
01/01/14	01/02/14	5.474.525,05	\$ 5.829.062,37	\$ 699.487,48	\$5.129.574,89
01/02/14	01/03/14	5.474.525,05	\$ 5.792.525,10	\$ 695.103,01	\$5.097.422,08
01/03/14	01/04/14	5.474.525,05	\$ 5.769.781,17	\$ 692.373,74	\$5.077.407,43
01/04/14	01/05/14	5.474.525,05	\$ 5.743.492,61	\$ 689.219,11	\$5.054.273,49
01/05/14	01/06/14	5.474.525,05	\$ 5.715.841,61	\$ 685.900,99	\$5.029.940,62
01/06/14	01/07/14	5.474.525,05	\$ 5.710.519,69	\$ 685.262,36	\$5.025.257,33
01/07/14	01/08/14	5.474.525,05	\$ 5.701.892,75	\$ 684.227,13	\$5.017.665,62



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/08/14	01/09/14	5.474.525,05	\$ 5.690.331,92	\$ 682.839,83	\$5.007.492,09
01/09/14	01/10/14	5.474.525,05	\$ 5.682.612,17	\$ 681.913,46	\$5.000.698,71
01/10/14	01/11/14	5.474.525,05	\$ 5.673.262,98	\$ 680.791,56	\$4.992.471,42
01/11/14	01/12/14	10.949.050,10	\$ 11.331.591,03	\$ 679.895,46	\$10.651.695,57
01/12/14	01/01/15	5.474.525,05	\$ 5.650.720,83	\$ 678.086,50	\$4.972.634,33
01/01/15	01/02/15	5.726.479,12	\$ 5.872.945,27	\$ 704.753,43	\$5.168.191,83
01/02/15	01/03/15	5.726.479,12	\$ 5.806.196,77	\$ 696.743,61	\$5.109.453,16
01/03/15	01/04/15	5.726.479,12	\$ 5.772.380,38	\$ 692.685,65	\$5.079.694,74
01/04/15	01/05/15	5.726.479,12	\$ 5.741.542,85	\$ 688.985,14	\$5.052.557,70
01/05/15	12/05/15	2.290.591,65	\$ 2.290.591,65	\$ 274.871,00	\$2.015.720,65
Subtotal Ejecutoria Sentencia		487.622.840,99	553.199.022,62	61.641.373,69	491.557.648,93
13/05/15	31/05/15	3.435.887,47		\$ 412.306,50	\$3.023.580,97
01/06/15	01/07/15	5.726.479,12		\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/07/15	01/08/15	5.726.479,12		\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/08/15	01/09/15	5.726.479,12		\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/09/15	01/10/15	5.726.479,12		\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/10/15	01/11/15	5.726.479,12		\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/11/15	01/12/15	11.452.958,23		\$ 687.177,49	\$10.765.780,74
01/12/15	01/01/16	5.726.479,12		\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/01/16	01/02/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/02/16	01/03/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/03/16	01/04/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/04/16	01/05/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/05/16	01/06/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/06/16	01/07/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/07/16	01/08/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/08/16	01/09/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/09/16	01/10/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/10/16	01/11/16	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/11/16	01/12/16	12.254.505,37		\$ 735.270,32	\$11.519.235,05
01/12/16	01/01/17	6.127.252,69		\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/01/17	01/02/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/02/17	28/02/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/03/17	31/03/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/04/17	30/04/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/05/17	31/05/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/06/17	30/06/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/07/17	31/07/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/08/17	31/08/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/09/17	30/09/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/10/17	31/10/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/11/17	30/11/17	13.112.321,07		\$ 786.739,26	\$12.325.581,80
01/12/17	31/12/17	6.556.160,53		\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/01/18	31/01/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/02/18	28/02/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/03/18	31/03/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/04/18	30/04/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/05/18	31/05/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/06/18	30/06/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/07/18	31/07/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/08/18	31/08/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
 Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/09/18	30/09/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/10/18	31/10/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/11/18	30/11/18	13.779.738,21		\$ 826.784,29	\$12.952.953,92
01/12/18	31/12/18	6.889.869,10		\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/01/19	31/01/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/02/19	28/02/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/03/19	31/03/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/04/19	30/04/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/05/19	31/05/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/06/19	30/06/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/07/19	31/07/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/08/19	31/08/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/09/19	30/09/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/10/19	31/10/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/11/19	30/11/19	14.399.826,43		\$ 863.989,59	\$13.535.836,84
01/12/19	31/12/19	7.199.913,21		\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/01/20	31/01/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/02/20	29/02/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/03/20	31/03/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/04/20	30/04/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/05/20	31/05/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/06/20	30/06/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/07/20	31/07/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/08/20	31/08/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/09/20	30/09/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/10/20	31/10/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/11/20	30/11/20	15.137.097,54		\$ 908.225,85	\$14.228.871,69
01/12/20	31/12/20	7.568.548,77		\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/01/21	31/01/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/02/21	28/02/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/03/21	31/03/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/04/21	30/04/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/05/21	31/05/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/06/21	30/06/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/07/21	31/07/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/08/21	31/08/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/09/21	30/09/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/10/21	31/10/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/11/21	30/11/21	15.532.175,79		\$ 931.930,55	\$14.600.245,24
01/12/21	31/12/21	7.766.087,89		\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/01/22	31/01/22	8.329.905,87		\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/02/22	28/02/22	8.329.905,87		\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/03/22	31/03/22	8.329.905,87		\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/04/22	30/04/22	8.329.905,87		\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/05/22	31/05/22	8.329.905,87		\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/06/22	30/06/22	\$ 8.329.905,87		\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/07/22	31/07/22	\$ 8.329.905,87		\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/08/22	31/08/22	\$ 8.329.905,87		\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/09/22	30/09/22	\$ 8.329.905,87		\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/10/22	18/10/22	\$ 4.997.943,52		\$ 599.753,22	\$4.398.190,30
Subtotal Posterior Ejecutoria		643.019.348,40		\$75.453.878,89	\$ 601.162.756,54



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES	\$1.164.239.476,42		\$137.095.252,59	\$1.092.720.405,47
--	---------------------------	--	-------------------------	---------------------------

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$1.092.720.405,47 pesos** como valor que debía cancelar el Ministerio de Defensa Nacional como retroactivo. Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta el día en que se llevó a cabo la presente liquidación, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, empezando por los intereses con el capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia, de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
13/05/15	31/05/15	19	29,06%	0,0699%	\$ 491.557.648,93	\$ 6.528.956,14
01/06/15	01/07/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.652.507,39
01/07/15	01/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.599.059,21
01/08/15	01/09/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.599.059,21
01/09/15	01/10/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.599.059,21
01/10/15	01/11/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.633.079,58
01/11/15	01/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.633.079,58
01/12/15	01/01/16	31	29,00%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.633.079,58
01/01/16	01/02/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.802.768,22
01/02/16	01/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.802.768,22
01/03/16	01/04/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.802.768,22
01/04/16	01/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.216.821,28
01/05/16	01/06/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.216.821,28
01/06/16	01/07/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.216.821,28
01/07/16	01/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.598.347,28
01/08/16	01/09/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.598.347,28
01/09/16	01/10/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.598.347,28
01/10/16	01/11/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.905.799,04
01/11/16	01/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.905.799,04
01/12/16	01/01/17	31	32,99%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.905.799,04
01/01/17	01/02/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.070.420,18
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.902.315,00

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) “[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.070.420,18
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.676.508,73
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.065.725,69
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.676.508,73
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.901.086,06
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.901.086,06
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.288.476,03
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.508.048,96
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.049.247,34
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.326.866,33
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.288.622,57
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.334.157,43
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.283.839,64
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.827.160,91
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.168.885,30
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.734.264,65
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.971.772,32
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.928.379,20
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.515.116,89
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.778.569,03
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.365.229,18
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.667.072,34
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.550.410,71
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.766.078,44
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.654.125,97
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.285.375,37
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.637.937,37
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.275.970,45
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.608.782,13
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.628.221,21
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.285.375,37
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.521.194,47
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.150.362,65
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.430.168,98
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.361.769,83
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.824.176,26
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.449.691,10
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.989.646,20
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.077.206,15
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.717.182,70
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.041.088,79
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0665%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.126.406,97
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.828.290,08
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.027.947,48
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.583.450,65



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.714.623,57
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.645.045,07
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 491.557.648,93	\$ 8.810.363,38
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.689.787,37
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.329.100,73
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.595.275,29
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.280.930,70
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.575.350,81
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.605.233,98
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.271.289,83
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.525.498,11
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.309.839,59
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.714.623,57
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.813.821,38
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.149.392,88
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.213.187,44
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.158.224,55
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.817.281,03
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.790.027,95
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.569.853,04
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.009.350,67
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.204.622,21
01/10/22	18/10/22	18	36,92%	0,0861%	\$ 491.557.648,93	\$ 7.619.624,00
Total Intereses						\$ 948.982.072,63

Posteriormente, se calcularon los intereses con el capital generado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, así:

Tabla liquidación intereses Capital posterior a la Ejecutoria de la Sentencia							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Valor Mesada menos salud	Valor Capital Base para Liquidar intereses	Valor Intereses
14-may-15	31-may-15	19	29,06%	0,0699%	\$3.023.580,97	\$ 3.023.580,97	\$ 40.159,74
1-jun-15	1-jul-15	31	29,06%	0,0699%	5.039.301,62	\$ 8.062.882,60	\$ 174.730,10
1-jul-15	1-ago-15	31	28,89%	0,0696%	5.039.301,62	\$ 13.102.184,22	\$ 282.511,78
1-ago-15	1-sep-15	31	28,89%	0,0696%	5.039.301,62	\$ 18.141.485,84	\$ 391.170,16
1-sep-15	1-oct-15	31	28,89%	0,0696%	5.039.301,62	\$ 23.180.787,46	\$ 499.828,53
1-oct-15	1-nov-15	31	29,00%	0,0698%	5.039.301,62	\$ 28.220.089,08	\$ 610.440,00
1-nov-15	1-dic-15	31	29,00%	0,0698%	10.765.780,74	\$ 33.259.390,71	\$ 719.447,15
1-dic-15	1-ene-16	31	29,00%	0,0698%	5.039.301,62	\$ 44.025.171,44	\$ 952.326,04
1-ene-16	1-feb-16	31	29,52%	0,0709%	5.391.982,36	\$ 49.064.473,06	\$ 1.078.270,54
1-feb-16	1-mar-16	31	29,52%	0,0709%	5.391.982,36	\$ 54.456.455,43	\$ 1.196.768,00
1-mar-16	1-abr-16	31	29,52%	0,0709%	5.391.982,36	\$ 59.848.437,79	\$ 1.315.265,47
1-abr-16	1-may-16	31	30,81%	0,0736%	5.391.982,36	\$ 65.240.420,15	\$ 1.488.716,81
1-may-16	1-jun-16	31	30,81%	0,0736%	5.391.982,36	\$ 70.632.402,52	\$ 1.611.756,09
1-jun-16	1-jul-16	31	30,81%	0,0736%	5.391.982,36	\$ 76.024.384,88	\$ 1.734.795,38



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

1-jul-16	1-ago-16	31	32,01%	0,0761%	5.391.982,36	\$ 81.416.367,24	\$ 1.921.026,56
1-ago-16	1-sep-16	31	32,01%	0,0761%	5.391.982,36	\$ 86.808.349,61	\$ 2.048.250,88
1-sep-16	1-oct-16	31	32,01%	0,0761%	5.391.982,36	\$ 92.200.331,97	\$ 2.175.475,19
1-oct-16	1-nov-16	31	32,99%	0,0781%	5.391.982,36	\$ 97.592.314,33	\$ 2.363.740,01
1-nov-16	1-dic-16	31	32,99%	0,0781%	11.519.235,05	\$102.984.296,70	\$ 2.494.336,82
1-dic-16	1-ene-17	31	32,99%	0,0781%	5.391.982,36	\$ 114.503.531,75	\$ 2.773.339,08
1-ene-17	1-feb-17	31	33,51%	0,0792%	5.769.421,27	\$ 119.895.514,11	\$ 2.944.088,52
1-feb-17	28-feb-17	28	33,51%	0,0792%	5.769.421,27	\$ 125.664.935,38	\$ 2.787.137,41
1-mar-17	31-mar-17	31	33,51%	0,0792%	5.769.421,27	\$ 131.434.356,65	\$ 3.227.430,02
1-abr-17	30-abr-17	30	33,50%	0,0792%	5.769.421,27	\$ 137.203.777,92	\$ 3.259.152,03
1-may-17	31-may-17	31	33,50%	0,0792%	5.769.421,27	\$ 142.973.199,19	\$ 3.509.406,08
1-jun-17	30-jun-17	30	33,50%	0,0792%	5.769.421,27	\$ 148.742.620,46	\$ 3.533.246,83
1-jul-17	31-jul-17	31	32,97%	0,0781%	5.769.421,27	\$ 154.512.041,73	\$ 3.740.885,96
1-ago-17	31-ago-17	31	32,97%	0,0781%	5.769.421,27	\$ 160.281.463,00	\$ 3.880.569,23
1-sep-17	30-sep-17	30	32,22%	0,0765%	5.769.421,27	\$ 166.050.884,27	\$ 3.813.309,45
1-oct-17	31-oct-17	31	31,73%	0,0755%	5.769.421,27	\$ 171.820.305,53	\$ 4.022.552,58
1-nov-17	30-nov-17	30	31,44%	0,0749%	12.325.581,80	\$ 177.589.726,80	\$ 3.991.867,12
1-dic-17	31-dic-17	31	31,16%	0,0743%	5.769.421,27	\$ 189.915.308,61	\$ 4.376.181,14
1-ene-18	31-ene-18	31	31,04%	0,0741%	6.063.084,81	\$ 195.684.729,88	\$ 4.493.900,28
1-feb-18	28-feb-18	28	31,52%	0,0751%	6.063.084,81	\$ 201.747.814,69	\$ 4.241.402,17
1-mar-18	31-mar-18	31	31,02%	0,0740%	6.063.084,81	\$ 207.810.899,50	\$ 4.770.355,77
1-abr-18	30-abr-18	30	30,72%	0,0734%	6.063.084,81	\$ 213.873.984,31	\$ 4.710.837,17
1-may-18	31-may-18	31	30,66%	0,0733%	6.063.084,81	\$ 219.937.069,13	\$ 4.997.281,41
1-jun-18	30-jun-18	30	30,42%	0,0728%	6.063.084,81	\$ 226.000.153,94	\$ 4.935.220,66
1-jul-18	31-jul-18	31	30,05%	0,0720%	6.063.084,81	\$ 232.063.238,75	\$ 5.179.748,55
1-ago-18	31-ago-18	31	29,91%	0,0717%	6.063.084,81	\$ 238.126.323,56	\$ 5.294.058,12
1-sep-18	30-sep-18	30	29,72%	0,0713%	6.063.084,81	\$ 244.189.408,37	\$ 5.223.558,58
1-oct-18	31-oct-18	31	29,45%	0,0707%	6.063.084,81	\$ 250.252.493,19	\$ 5.487.380,33
1-nov-18	30-nov-18	30	29,24%	0,0703%	12.952.953,92	\$ 256.315.578,00	\$ 5.404.797,82
1-dic-18	31-dic-18	31	29,10%	0,0700%	6.063.084,81	\$ 269.268.531,91	\$ 5.843.275,79
1-ene-19	31-ene-19	31	28,74%	0,0692%	6.335.923,63	\$ 275.331.616,73	\$ 5.909.503,48
1-feb-19	28-feb-19	28	29,55%	0,0710%	6.335.923,63	\$ 281.667.540,36	\$ 5.596.062,43
1-mar-19	31-mar-19	31	29,06%	0,0699%	6.335.923,63	\$ 288.003.463,98	\$ 6.242.248,88
1-abr-19	30-abr-19	30	28,98%	0,0697%	6.335.923,63	\$ 294.339.387,61	\$ 6.158.771,19
1-may-19	31-may-19	31	29,01%	0,0698%	6.335.923,63	\$ 300.675.311,24	\$ 6.506.999,00
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	0,0697%	6.335.923,63	\$ 307.011.234,87	\$ 6.418.043,51
1-jul-19	31-jul-19	31	28,92%	0,0696%	6.335.923,63	\$ 313.347.158,50	\$ 6.762.648,78
1-ago-19	31-ago-19	31	28,98%	0,0697%	6.335.923,63	\$ 319.683.082,13	\$ 6.912.032,64
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98%	0,0697%	6.335.923,63	\$ 326.019.005,76	\$ 6.821.637,01
1-oct-19	31-oct-19	31	28,65%	0,0690%	6.335.923,63	\$ 332.354.929,38	\$ 7.113.653,61
1-nov-19	30-nov-19	30	28,55%	0,0688%	13.535.836,84	\$ 338.690.853,01	\$ 6.993.757,48
1-dic-19	31-dic-19	31	28,37%	0,0684%	6.335.923,63	\$ 352.226.689,86	\$ 7.473.760,00
1-ene-20	31-ene-20	31	28,16%	0,0680%	6.660.322,92	\$ 358.562.613,48	\$ 7.558.306,29
1-feb-20	29-feb-20	29	28,59%	0,0689%	6.660.322,92	\$ 365.222.936,40	\$ 7.299.275,09
1-mar-20	31-mar-20	31	28,43%	0,0686%	6.660.322,92	\$ 371.883.259,32	\$ 7.905.614,31
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	0,0677%	6.660.322,92	\$ 378.543.582,24	\$ 7.692.925,67
1-may-20	31-may-20	31	27,29%	0,0661%	6.660.322,92	\$ 385.203.905,16	\$ 7.896.895,05
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	0,0659%	6.660.322,92	\$ 391.864.228,08	\$ 7.746.428,74
1-jul-20	31-jul-20	31	27,18%	0,0659%	6.660.322,92	\$ 398.524.551,00	\$ 8.140.694,00
1-ago-20	31-ago-20	31	27,44%	0,0665%	6.660.322,92	\$ 405.184.873,91	\$ 8.347.071,68
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%	0,0666%	6.660.322,92	\$ 411.845.196,83	\$ 8.234.505,29



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

1-oct-20	31-oct-20	31	27,14%	0,0658%	6.660.322,92	\$ 418.505.519,75	\$ 8.537.658,57
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	0,0650%	14.228.871,69	\$ 425.165.842,67	\$ 8.289.070,22
1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	0,0638%	6.660.322,92	\$ 439.394.714,36	\$ 8.683.730,70
1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	0,0633%	6.834.157,35	\$ 446.055.037,28	\$ 8.752.220,51
1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	0,0640%	6.834.157,35	\$ 452.889.194,62	\$ 8.117.294,86
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12%	0,0636%	6.834.157,35	\$ 459.723.351,97	\$ 9.062.256,56
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	0,0633%	6.834.157,35	\$ 466.557.509,32	\$ 8.854.631,82
1-may-21	31-may-21	31	25,83%	0,0630%	6.834.157,35	\$ 473.391.666,66	\$ 9.240.672,73
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	0,0629%	6.834.157,35	\$ 480.225.824,01	\$ 9.066.978,42
1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	0,0628%	6.834.157,35	\$ 487.059.981,36	\$ 9.487.738,01
1-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	0,0630%	6.834.157,35	\$ 493.894.138,70	\$ 9.650.889,93
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	0,0629%	6.834.157,35	\$ 500.728.296,05	\$ 9.444.257,79
1-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	0,0625%	6.834.157,35	\$ 507.562.453,40	\$ 9.835.642,27
1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	0,0631%	14.600.245,24	\$ 514.396.610,74	\$ 9.742.397,34
1-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	0,0638%	6.834.157,35	\$ 528.996.855,98	\$ 10.454.532,31
1-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	0,0644%	7.330.317,17	\$ 535.831.013,33	\$ 10.697.727,65
1-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	0,0665%	7.330.317,17	\$ 543.161.330,50	\$ 10.109.895,39
1-mar-22	31-mar-22	31	27,71%	0,0670%	7.330.317,17	\$ 550.491.647,67	\$ 11.437.670,42
1-abr-22	30-abr-22	30	28,58%	0,0689%	7.330.317,17	\$ 557.821.964,84	\$ 11.527.601,67
1-may-22	31-may-22	31	29,57%	0,0710%	7.330.317,17	\$ 565.152.282,01	\$ 12.436.814,02
1-jun-22	30-jun-22	30	30,60%	0,0732%	\$ 7.330.317,17	\$ 572.482.599,18	\$ 12.566.386,18
1-jul-22	31-jul-22	31	31,92%	0,0759%	\$ 7.330.317,17	\$ 579.812.916,35	\$ 13.647.128,16
1-ago-22	31-ago-22	31	33,32%	0,0788%	\$ 7.330.317,17	\$ 587.143.233,52	\$ 14.344.622,65
1-sep-22	30-sep-22	30	35,25%	0,0828%	\$ 7.330.317,17	\$ 594.473.550,69	\$ 14.759.866,15
1-oct-22	18-oct-22	18	36,92%	0,0861%	\$ 4.398.190,30	\$ 601.803.867,86	\$ 9.328.548,15
Total Intereses					\$601.162.756,54	\$25.682.048.519,27	\$537.347.063,98

Esta liquidación dio la suma de **\$ 537.347.063,98** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha en que se efectuó la liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. Que al sumarse con los intereses causados hasta la ejecutoria de la sentencia, arroja **\$1.486.329.136,61**.

En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que la entidad ejecutada adeudaría **\$2.579.049.542,07 pesos:**

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 1.164.239.476,42
<i>Indexación</i>	\$ 65.576.181,63
<i>Más: Intereses</i>	\$ 948.982.072,63
<i>Más: Intereses mesadas pagadas después de la ejecutoria</i>	\$ 537.347.063,98
Subtotal	\$ 2.716.144.794,66
Menos: Descuento salud	\$ 137.095.252,59
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.579.049.542,07

Ahora bien, la liquidación del crédito incoada por la parte accionante arrojó como la suma de **\$2.877.945.142,44**, se cita:



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

TABLA LIQUIDACIÓN	
Diferencias Pensionales	\$ 1.171.592.090,39
Indexación	\$ 312.804.779,36
Intereses Moratorios	\$ 1.534.139.323,54
Subtotal	\$ 3.018.536.193,29
Menos: Descuentos en Salud	\$ 140.591.050,85
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.877.945.142,44

Lo anterior, se debe a que el apoderado actor efectuó el cálculo al 31 de octubre de 2022, ello no se acompaña con el numeral 1º del artículo 446 del CGP, que prevé que la liquidación del crédito deberá especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, lo cual, como se advirtió con anterioridad ocurrió el 18 de octubre de 2022 (19 1)

Razón por la cual, se modificará la liquidación allegada por la parte actora, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹¹, ajustándola a la forma de cálculo prevista en la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las siguientes sumas, de conformidad con lo expuesto:

- **MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.092.720.405,46)** por concepto de capital.
- **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.486.329.136,61)** por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: ADVERTIR que la liquidación de capital e intereses es susceptible de actualización, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas, toda vez que el

¹¹ “[...] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

Ministerio de Defensa no ha reajustado de forma correcta la pensión del señor Gómez Dueñas

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsuLYyjkdOhiN9avtbD-UBZWWSqIHQQX0iyQyi7ivknA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d33ee4e1cfc43e6d55cbbb403931a1fd7e1bb442a57edaecc3f0c92dc2a28**

Documento generado en 07/03/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00129-01
Demandante: Blanca Miryam Hernández Ruiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2022-00129-01
Demandante: BLANCA MIRYAM HERNÁNDEZ RUIZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Tema: Pensión por aportes

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00129-01
Demandante: Blanca Miryam Hernández Ruiz

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 7 de diciembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00129-01
Demandante: Blanca Miryam Hernández Ruiz

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 7 de diciembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00129-01
Demandante: Blanca Miryam Hernández Ruiz

Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00129-01
Demandante: Blanca Miryam Hernández Ruiz

adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_sVRqJvDtMu4G_6GEBq00BzyASaZX8WGfSgc4brlap7q?e=N3uhjt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df61b99a080dae38fa3a28eaf1878f1f7b3d4a3954333ca2cc1b959fae32c38**

Documento generado en 07/03/2023 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-120-00
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO – LESIVIDAD

Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL
DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA - FONPRECON

Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ,
LAURA VANESSA QUIÑONEZ
DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ
YEPES

Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Lesividad - pensión jubilación
congresista

AUTO

Habiendo retornado el proceso del Consejo de Estado, con auto del 6 de octubre de 2022, por el cual se dispuso regresar el expediente a este Tribunal con el objeto de que sean adoptadas las decisiones correspondientes en torno al cumplimiento de las providencias emitidas por esa Corporación con fechas 11 de agosto¹ y 15 de septiembre² de 2022, respectivamente, el Despacho considera necesario destacar el

¹Que resolvió revocar la providencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por esta Subsección D, a través del cual negó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y, en su lugar, ordenó su vinculación en dicha calidad.

²Por el cual se revocó la decisión adoptada por este Tribunal el 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados.



contenido de los dos últimos incisos del artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que en el asunto *sub examine* el nueve (9) de junio de 2022 fue proferida la sentencia de primera instancia cuya apelación se concedió por auto del 26 de julio del mismo año en el efecto suspensivo, y la remisión del expediente ante el H. Consejo de Estado se realizó el 10 de agosto de 2022 con el fin de que se surtiera el recurso de alzada en esa alta Corporación.

En efecto, la citada norma contempla lo siguiente:

***“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)***

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos. (Subrayas y negrilla no son del texto original).

Teniendo en cuenta que los autos proferidos el 11 de agosto y el 15 de septiembre, los dos del 2022, fueron dictados y comunicados³ a esta Subsección D con posterioridad a cuando se dictó la sentencia de primera instancia, la suscrita magistrada considera que respecto de las providencias atrás mencionadas se surten los efectos contemplados en la norma trascrita, esto es, por ministerio de la misma ley quedaron sin efectos, circunstancia que impide a este Tribunal adoptar alguna decisión en cumplimiento de los mismos y en ese sentido, esta Corporación no puede dar cumplimiento a los autos dictados por el Consejo de Estado, máximo cuando el fallo adoptado por este Tribunal, no puede declararse nulo, ni modificarse o revocarse por el mismo juez que la profirió, en virtud del artículo 285 del CGP que prevé “[...] La

³ 19 de octubre de 2022



Radicado: 25000-23-42-000-2014-120-00
Demandante: FONPRECON

sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció [...]” y tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

*“[...] las nulidades procesales se pueden decretar de oficio hasta antes de dictar sentencia. No hay que agregar demasiadas consideraciones para explicar esta idea, porque queda claro que se encuentra establecido positivamente **que el juez no tiene la posibilidad de anular su propia sentencia**, regla que protege tres valores: la cosa juzgada, que quedaría en entredicho si se le permitiera actuar de esta manera, para dictar una nueva decisión; la seguridad jurídica, porque anular la sentencia produce inestabilidad en el mundo del derecho; y la prohibición de revocar o reformar las sentencias [...]”*

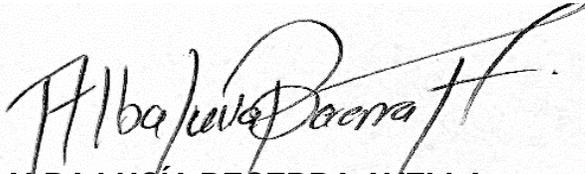
De acuerdo con lo anteriormente considerado, se

RESUELVE:

ORDENAR que, por la Secretaría de la Subsección D, se **DEVUELVA** el presente expediente al H. Consejo de Estado, a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 9 de junio de 2022.

*Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBiqVAIDDbKGSu2t4BsideRZY0JKNbETSJPvRfA?e=fNHOhM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e8959b75caa914a2a63d0646e1840e518558b8c536ce6365d1783259caf7b**

Documento generado en 07/03/2023 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-057-2018-00340-03
Demandante NELSON GIOVANNI ALARCÓN RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Retiro por llamamiento a calificar servicios

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 24 de agosto de 2022, por la apoderada del demandante, contra la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 24 de agosto de 2022, por la apoderada del demandante, contra la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁵, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 9 de agosto de 2022

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 9 de agosto de 2022



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado Julieth Alexandra Castellanos Delgado:

hc.abogados.asesores@gmail.com

Demandado:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Angelica.velez@buzonejercito.mil.co

angelica.velez.gonzalez@gmail.com

y

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este



Radicado: 11001-3342-057-2018-00340-03
Demandante: NELSON GIOVANNI ALARCÓN RODRÍGUEZ

Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evb_ZCI9mNJKkzli-hT_H90BSXOfL3tlbVwDKDJKmJdRgQ?e=LqbKiC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1250b48a7116a54ac44bc941c431b4c964da734cbb265381d46f48eadbccb9f**

Documento generado en 07/03/2023 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2315-000-2023-00124-00
Demandante: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

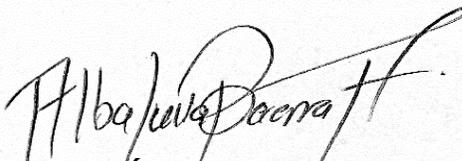
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2315-000-2023-00124-00
Demandante UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS - USPEC
Demandada: CONTROLES Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S

AUTO CORRE TRASLADO CONFLICTO DE COMPETENCIA

Del conflicto de competencia dese traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos, conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/mUC2tNvJwlHuiF5b5VLJdgBfXwkMplDofQyG6LQYkZiOA?e=bu7FE8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b6c392f1c525dcb77bb1e43a724e34d21cc42ca78e285c3c9a2f5f595d8c99

Documento generado en 07/03/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00162-01

Demandante: Tony Esperanza Barrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2022-00162-01
Demandante: TONY ESPERANZA BARRERA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00162-01

Demandante: Tony Esperanza Barrera

del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 05 de diciembre del 2022, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 05 de diciembre del 2022, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00162-01

Demandante: Tony Esperanza Barrera

Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Paula Milena Agudelo Montaña:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
tonesba@hotmail.com
- Parte demandada:
 - notificacionesjcr@gmail.com
 - chepelin@hotmail.fr
 - notificacionesjuridicassed@educacionbogota.edu.co
 - carolinarodriguezp7@gmail.com
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - t_amolina@fiduprevisora.com.co
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - procesosjudiciales@fomag.gov.co



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00162-01

Demandante: Tony Esperanza Barrera

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejx1KygZpexBpCf3JWTT01IBPA8v6J4SOCAFFQNgv_Rs7Q?e=vpZuza

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9803ba2c706a4c3d660b71bc1a5f52aa59fa9dbab3a132f3956240dc94dbaea1

Documento generado en 07/03/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-014-2022-00181-01

Demandante: Nelsy Lorena Aros Dueñas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-014-2022-00181-01
Demandante: NELSY LORENA AROS DUEÑAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN.
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones



Radicado: 11001-33-35-014-2022-00181-01

Demandante: Nelsy Lorena Aros Dueñas

del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 07 de diciembre del 2022, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 07 de diciembre del 2022, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-014-2022-00181-01

Demandante: Nelsy Lorena Aros Dueñas

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Paula Milena Agudelo Montaña:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
 - notificacionesjcr@gmail.com
 - notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
 - carolinarodriguezp7@gmail.com
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - t_krueda@fiduprevisora.com.co
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - procesosjudiciales@fomag.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-014-2022-00181-01

Demandante: Nelsy Lorena Aros Dueñas

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvjwcCb3NuNEI6ad_jk1PS4BELK7AtycQq6o3fUSD709AA?e=nsGetI

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882153c393c2342d378b13ff3464859c8f654a8e942e02b2f91657b96ea20fdc

Documento generado en 07/03/2023 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>